



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-31-003-**2006-00310-00**
ACUMULADOS (**2006-00316-00**,
2006-00328-00, **2006-00329-00**)
DEMANDANTE: WILLIAM CARRASCAL ANGULO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial precedente, advierte el Despacho que, efectivamente, el abogado del núcleo familiar Badel Vergara (accionante en el proceso) solicitó que se “*aclarara, corrigiera o adecuara*” el auto de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso:

"PRIMERO: No reponer el auto del 9 de marzo de 2020¹.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría désele al proceso el trámite de rigor al proceso, remitiéndolo al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que surta el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2018, previo reparto y anotaciones del caso en el sistema informático del despacho".

El abogado pidió que se “*aclarara, corrigiera o adecuara*” la providencia en comento, bajo el entendido de que “*la parte demandante no presentó recurso de apelación contra de la decisión del 9 de octubre de 2018*”.

Pues bien, para decidir se **CONSIDERA:**

Los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicables por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo², establecen:

¹ A través del cual, se negó una solicitud de nulidad radicada por la entidad demandada.

² ARTÍCULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

*"ARTÍCULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

A luz de las anteriores disposiciones, se desprenden tres requisitos indispensables, para que **la aclaración de providencia** prospere, a saber: i) que la petición la realice alguna de las partes, ii) que sea dentro del término de ejecutoria y iii) que exista un concepto o frase en la parte resolutive o motiva, que influya en la anterior, que suscite alguna incertidumbre.

Y, frente a la corrección, se necesita que la providencia contenga "**errores puramente aritméticos**" o "**errores por omisión o alteración de palabras**".

Pues bien, el Despacho estima que la petición de aclaración fue presentada extemporáneamente, es decir, por fuera del término de ejecutoria³, pues, la providencia fue notificada el 27 de agosto de 2020⁴ y solo hasta el 14 de

³ Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil: "**Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-sincelejo/313>

octubre de esa misma anualidad, fue cuando se envió la respectiva solicitud al correo institucional del Juzgado.

Con todo lo anterior, el Juzgado tampoco encuentra fundamento para aclarar o corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2020, toda vez que, lo indicado en su parte resolutive obedece al correcto trámite procesal, esto es, remitir nuevamente el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para que decida sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 9 de octubre de 2018⁵; recurso, que fue concedido por este Juzgado en audiencia de conciliación del 14 de marzo de 2019⁶.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de “aclaración o corrección” presentada por la parte demandante, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a497ac7d5f417e83192f09fe4875bf53ec14df809eb05e4b27ec85f
4d41a4a

Documento generado en 26/08/2021 10:02:19 a. m.

⁵ Presentado por el Dr. José Luis Mendoza Barrios el día 23 de octubre de 2018.

⁶ Tal actuación no fue objeto de nulidad por parte del Tribunal Administrativo de Sucre.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>